



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (SIMULACION)- 68001303004-2020-00169-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Como quiera que los actos jurídicos demandados tienen como fundamento los derechos y acciones que le puedan corresponder a los demandados de los bienes del causante HERNANDO RAMIREZ BELTRAN, frente a este último debe darse aplicación a las previsiones del artículo 87 del CGP.

Por lo tanto, respecto del señor HERNANDO RAMIREZ BELTRAN, debe la parte demandante proceder a dirigir la demanda “...contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Esta adecuación debe constar tanto en el poder como en la demanda.

2. No se indica el tipo de simulación reclamada en el poder, así como tampoco la totalidad de personas contra las cuales se dirige la demanda, ni el correo electrónico del abogado, pese a que en el escrito de demanda se menciona que las pretensiones tienen como fundamento una declaración de simulación absoluta, se hace referencia a algunas de las personas que deben vincularse al presente trámite, y se enuncia un correo electrónico de notificaciones.

En esa medida, debe estar debidamente especificado tanto en el poder, como en la demanda, (i) el tipo de simulación que se persigue, (ii) si recae sobre un negocio jurídico, determinar de forma clara y concisa, sobre cuál negocio se solicita la declaratoria de simulación, (iii) especificar la totalidad de intervinientes tanto del extremo demandante como del demandado, incluyendo a los indeterminados que deban ser llamados a juicio, y (iv) además, como manda el Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado, que debe corresponder al que está reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre el tipo de simulación, debe tener en cuenta la parte demandante que la acción de simulación es de desarrollo principalmente jurisprudencial, existiendo dos tipos, una absoluta y otra relativa. Que no pueden interponerse simultáneamente, pero sí de forma subsidiaria.

Por lo tanto, tanto en el poder, la demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, debe especificarse el tipo de simulación (si es eso lo que se persigue), sea esta esta relativa o absoluta, de forma principal, o ambas de forma subsidiaria, determinando en este último escenario, cuál será la principal, y cual la subsidiaria, y el negocio o acto jurídico sobre el cual se reclama su declaración.



2. Se advierte la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que:

2.1 Se solicita la declaratoria de simulación de un acto jurídico relacionado con la cesión de los derechos y acciones de los bienes que pudieren llegar a corresponderle a los demandados HERNANDO RAMIREZ e ISABEL BELTRAN DE RAMIREZ del causante HERNANDO RAMIREZ BELTRAN, pero las pretensiones consecuenciales no guardan relación con aquella declaración, pues están encaminadas a determinar que ciertos bienes enunciados en ese acápite, son de propiedad de HERNANDO RAMIREZ BELTRAN y de su sucesión.

Por lo tanto, debe recordar el extremo demandante que, si lo solicitado está relacionado con la cesión que hacen HERNANDO RAMIREZ e ISABEL BELTRAN DE RAMIREZ de unos derechos y acciones, las pretensiones consecuenciales deben estar relacionadas con dicha declaración, y ese acto jurídico, pues aquí, de acuerdo a lo pretendido, no se puede entrar a debatir si los bienes enunciados en las pretensiones son o no de propiedad del señor HERNANDO RAMIREZ BELTRAN, lo que se persigue es determinar si aquellos actos jurídicos, que implicaban la cesión de unos derechos y acciones, son o no simulados.

Determinar si los bienes enunciados en las pretensiones son o no, del señor HERNANDO RAMIREZ BELTRAN, si deben hacer parte de su sucesión, o a quien se le deben adjudicar, son asuntos que están en un escenario diverso al de la declaratoria de simulación de una cesión de derechos y acciones, involucran unos actos jurídicos diferentes (sucesión) a los que sirven de base a las pretensiones, y además, no se encuentran dentro de los asuntos, cuyo conocimiento, la Ley ha asignado a los Jueces Civiles del Circuito.

Por lo expuesto, se deben adecuar las pretensiones 3, 5, 7.

2.2 En consonancia con lo enunciado anteriormente, debe adecuarse la pretensión 8, pues determinar si existe causal de nulidad en la sucesión del señor HERNANDO RAMIREZ BELTRAN, o asunto de similar índole sobre tal acto jurídico, no se encuentra dentro de los asuntos cuyo conocimiento, la Ley ha asignado a los Jueces Civiles del Circuito, y, de acuerdo a las previsiones del artículo 22, numerales 9, 13, 18, 19 del CGP, deben ventilarse ante los Jueces de Familia.

3. Debe adecuarse el acápite cuantía, en el sentido de indicar los conceptos que se tienen en cuenta para determinarla, recordando el extremo demandante que debe corresponder al valor de las pretensiones que se persiguen en la demanda.

4. Algunos de los anexos de la demanda son ilegibles, específicamente algunos de los registros civiles, por lo cual deben allegarse nuevamente con una mejor calidad en la imagen.

Debe aportarse los registros civiles de nacimiento del demandante, y de los demandados JENNY MARCELA MARTINEZ RAMIREZ, ISABEL CRISTINA



RAMIREZ BELTRAN, JANETH RAMIREZ BELTRAN, SANDRA JOHANNA RAMIREZ BELTRAN.

5. Debe indicarse el domicilio de quienes conforman el extremo demandado.

6. UNICAMENTE, si la parte demandante no solicita el decreto de medidas cautelares, deberá, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se solicite el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda formulada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6bf3c5a63d9924b52ec96e4a174d56ffed589a547d6201406e6e76b239ea  
a6**

Documento generado en 29/09/2020 11:37:16 a.m.